



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|-----------------------------------------|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |



Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia







COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.



Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

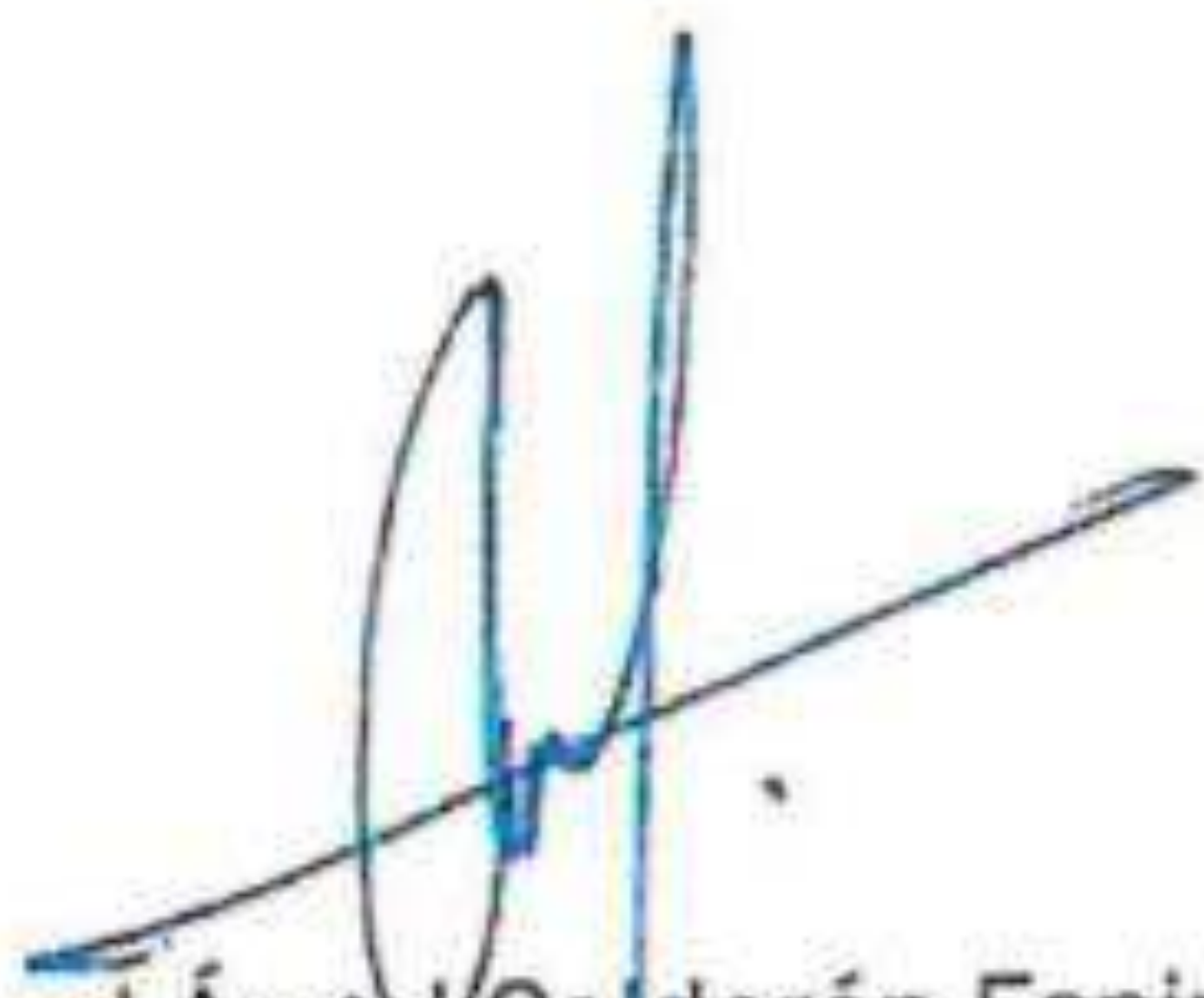
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia







EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.



### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

| Datos a testar                          |
|-----------------------------------------|
| Nombre de persona(s) quejosa(s)         |
| Nombre de víctima(s)                    |
| Nombres de menores de edad              |
| Nombres de testigos                     |
| Nombres de civiles                      |
| Nombres de personas servidoras públicas |
| Nombres de autoridades responsables     |
| Nombres de presuntos responsables       |
| Número de averiguaciones previas        |
| Número de carpetas de investigación     |
| Folio de denuncia penal                 |
| Edad                                    |
| Estado civil                            |



Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el



artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

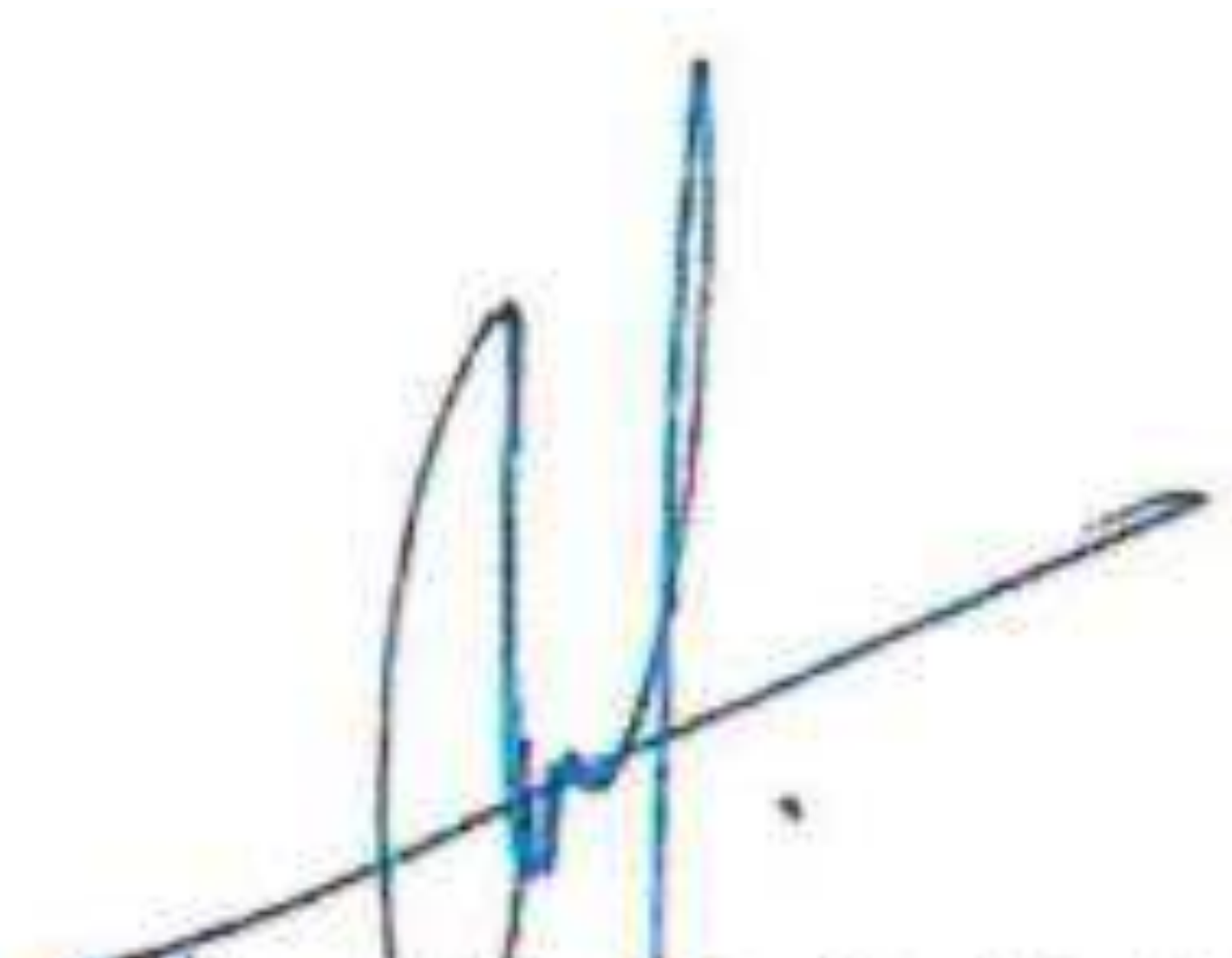
#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

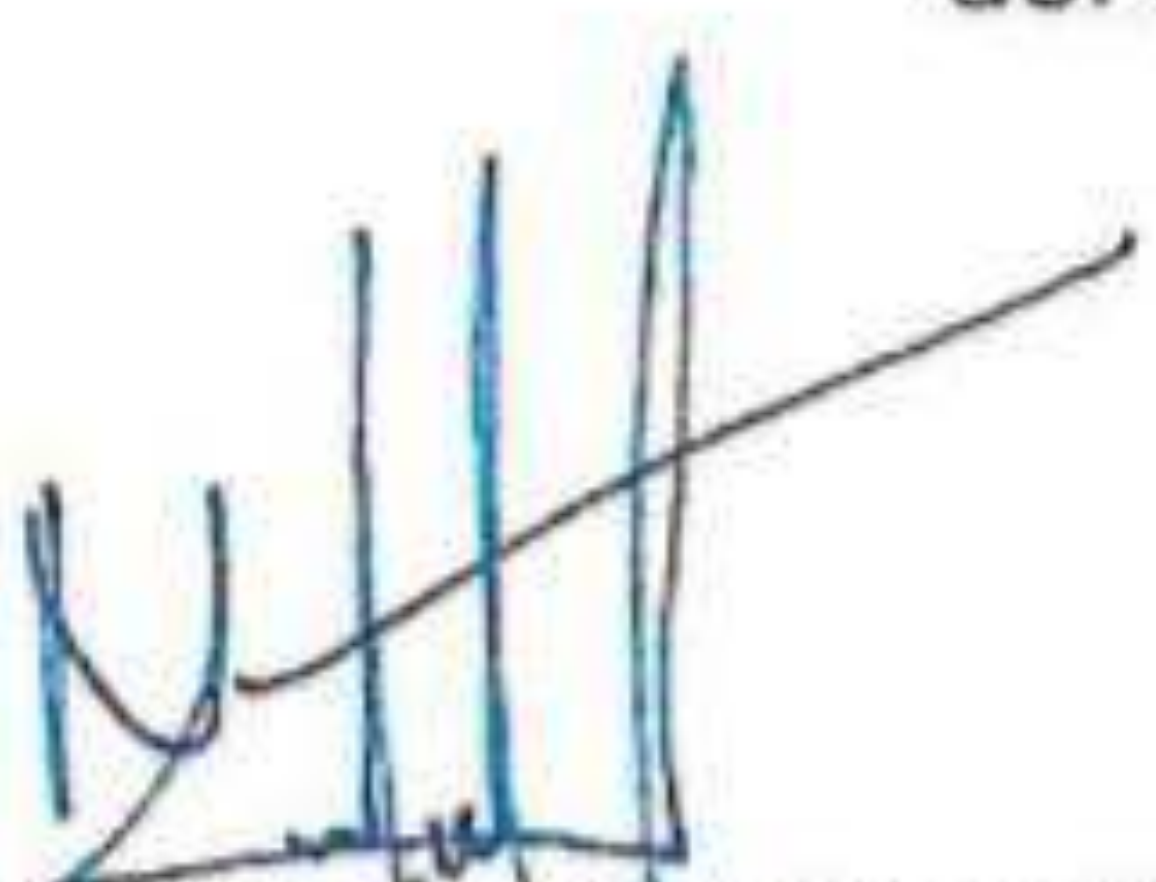
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NUMERO DE PROCESO PENAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERÍODO DE RESERVA PERMANENTE.

Sinaloa

EXPEDIENTE: CEDH/VI/SP/032/98.  
RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 26/98.

AUTORIDADES  
DESTINATARIAS: AYUNTAMIENTO  
DELMUNICIPIO DE  
MOCORITO Y  
CONSEJO  
TUTELAR PARA  
MENORES

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-----

--- **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/VI/SP/032/98 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la inspección que personal de la misma practicó a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores del municipio de Mocorito durante una gira de trabajo llevada a cabo por el mismo el 26 de marzo de 1998 en curso, y-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe *"supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención"*, para lo cual diseñó el programa de trabajo pertinente a fin de precaver violaciones a derechos humanos, así como para, en su caso, evaluar la capacidad de los órganos e instituciones y la idoneidad de sus servidores públicos para el cumplimiento de sus responsabilidades, en la especie, de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 26 de marzo de 1998, a las 15:05 horas, personal de este organismo practicó una visita de inspección en el municipio de Mocorito, misma que corrió a cargo de los CC. licenciados SP1 y C1

, en su calidad de Visitador General y Visitador Auxiliar, respectivamente, de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, actividad que llevaron a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades.-----

--- **3o.** Que el programa desarrollado durante dicha gira de trabajo contempló, entre otras actividades, una entrevista con el licenciado SP2



Delegado del Consejo Tutelar para Menores en el municipio, para consultarle respecto de la organización, estructura y funcionamiento de la Delegación, de su cargo, de modo tal que esta Comisión contase con los elementos de juicio necesarios para evaluar, por un lado, la eficacia de la misma en la prevención y combate de la comúnmente llamada "*delincuencia juvenil*" y, por otro, el respeto de los derechos humanos de los menores puestos a su disposición por parte de las diferentes autoridades policiacas o de procuración o impartición de justicia.-----

- - - 4o. Que de la información obtenida durante dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17 de la ley orgánica que rige el funcionamiento de este organismo, se obtuvo información de dicha Delegación a través del cuestionario que esta Comisión elaboró exprofeso, mismo que se transcribe a continuación, anotando, desde luego, en cada caso, la respuesta producida por el Delegado de dicho Consejo en el municipio.-----

"P: 1. ¿Conoce usted el contenido de la circular 1/95, de 22 de mayo de 1995, sobre principios y procedimientos que deben ser aplicados al menor infractor que es puesto al conocimiento del Consejo Tutelar para Menores?

"R: Si ( X ) No ( )

"P: 2. ¿Hace del conocimiento del menor y/o los familiares de que tiene el derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza?

R: Si ( X ) No ( )

"P: 3. ¿Generalmente quién asume la defensa de los menores puestos a su disposición?

"R: El padre o madre (la familia)

"P: 4. ¿Ha intervenido la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ante usted para la defensa de un menor?

"R: Si ( ) No ( ) El licenciado SP2 a la vez es Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

"P: 4.1. Si la respuesta es afirmativa, mencionar los números de expedientes respectivos y mostrar al Visitador dos de ellos al azar.

"R:

"P: 5. ¿Ha intervenido alguna vez el defensor de oficio ante usted para la defensa de un menor en 1997?

"R: Si ( ) No ( X )



"P: 5.1. Si la respuesta es afirmativa, precisar en qué consiste dicha defensa, número de expedientes respectivos y mostrar al Visitador dos de ellos al azar

"R:

"P: 6. ¿Explique qué criterio de valorización utiliza para calificar la detención de un menor que es puesto a su disposición cuando:

"a) Se le acuse de haberse conducido antisocialmente en relación a una figura típica del Código Penal:

"R: La flagrancia que se va a desprender de la averiguación previa o del parte informativo que obra en ésta y la orden de aprehensión.

"b) Cuando se le acuse de haberse conducido antisocialmente en una hipótesis de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno;

"R: La flagrancia.

"P: 7. ¿Cuántos menores fueron puestos a su disposición durante el año de 1997?

"R: Uno.

"P: 8. ¿Cuántos han sido puestos a su disposición del 1o. de enero de 1998 a la fecha?

"R: Tres.

"P: 9. ¿En relación a la pregunta 7, en cuántos casos ratificó la detención?

"R: En uno.

"P: 10. ¿En relación a la pregunta 8, en cuántos casos ratificó la detención?

"R: En los tres.

"P: 11. ¿En relación a la pregunta 9, mencionar el número y tipo de resoluciones que se dictaron?

"R: Se envió al Consejo Tutelar para Menores de Culiacán.

"P: 12. ¿En relación a la pregunta 10, mencionar el número y tipo de resoluciones que se dictaron?

"R: En los tres casos se envió al Consejo Tutelar para Menores de Culiacán.

"P: 13. ¿Cuando a un menor se le demuestra la infracción al Bando de Policía y



Buen Gobierno cuál es el lapso máximo de detención que se le dicta?

"R: Se llama a los padres y si hay lugar a multa los padres la cubren.

"P: 14. ¿Cuál es el procedimiento que usted lleva a cabo para investigar la conducta antisocial de los menores?

"R: Se platica con los padres, vecinos (si es posible), víctimas, se analizan las condiciones socioeconómicas de los menores, las actuaciones ministeriales y se resuelve tomando como referencia los criterios de la legislación penal vigente de manera analógica, por lo de las libertades bajo caución y los delitos graves.

"P: 15. ¿Cuándo un menor está a su disposición qué es lo que hace usted antes de tomarle la declaración inicial al mismo?

"R: Ratificar y calificar de legal la privación de la libertad.

"P: 16. ¿Después de que usted califica la detención del menor como legal qué hace?

"R: Le tomamos la declaración inicial.

"P: 17. ¿Después de que toma la declaración inicial al menor qué hace?

"R: Se resuelve si es enviado a Culiacán o se le concede la reclusión domiciliaria al cuidado de los padres.

"P: 18. ¿Después de que dicta la resolución inicial de internamiento del menor qué hace?

"R: Le giro un oficio al Director de Seguridad Pública Municipal para que nos auxilie en el traslado del menor al Consejo Tutelar para Menores.

"P: 19. ¿Después de dictar la resolución inicial de externamiento con reclusión domiciliaria qué hace?

"R: Por lo general le pido al menor y a los padres, lo cual queda establecido en uno de los puntos resolutivos de la resolución, para que dicho menor se presente ante el suscrito periódicamente, que puede ser semanal, quincenal o mensual (durante cierto tiempo).

"P: 20. ¿Después de dictar la resolución de libertad provisional bajo caución qué hace?

"R: Hasta el momento no le hemos dado uso a esa figura.

"P: 21. ¿Efectúa usted estudios integrales de la personalidad de los menores



R: puestos a su disposición?  
Si ( ) No ( X )

"P: 22. Si la respuesta es afirmativa, precisar quién o quiénes (precisar nombres, profesión y cómo se cubre tal servicio) hacen este estudio y en qué consiste?

"R:

"P: 23. ¿Por qué causa generalmente son detenidos los menores que son puestos a su disposición?

"R: Robo.

"P: 24. ¿En qué mes de 1997 ó 1998 tuvo más menores puestos a su disposición?

"R: Febrero de 1998.

"P: 25. En relación a la pregunta anterior llenar el siguiente cuadro:

| Fecha    | Nombre | Conducta           | Resolución                        |
|----------|--------|--------------------|-----------------------------------|
| 07-02-98 | M1     | Robo con violencia | Internamiento al CTM de Culiacán. |
| Idem.    | M2     | Extorsión          | Idem.                             |

--- Además de lo anterior, el Visitador General examinó al azar dos expedientes en dicha Delegación, de los que se tomaron datos que en el acta respectiva se asentaron, que son los siguientes:-----

"CASO M1 (7 de febrero de 1998). Al revisarse el folder correspondiente no se encontró documento alguno y el Delegado expresó que envió el original y copia a Culiacán y no le ha sido regresado. El expediente sólo tiene oficio del agente del Ministerio Público relativo a la averiguación previa 1

"CASO: M3

"a) Se remitió a la Delegación con actuaciones del proceso penal 2 tramitado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mocorito, licenciado SP3

"b) A las 12:00 horas, el 24 de enero de 1998, se dicta acuerdo de inicio y se califica la legalidad de detención.

"c) El 24 de enero de 1998, a las 12:30 horas, se toma declaración inicial del presunto infractor.





"d) No se decreta libertad provisional bajo caución por ser delito grave.

"e) El menor expresó estudiar preparatoria y no contar con abogado defensor. Sobre este particular el Delegado del Tutelar para Menores expresó que ejerce las funciones también del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia y que no intervienen los defensores de oficio en los casos que este tutelar de menores conoce (¿cómo es a la vez juez y defensor?)

"f) Resolución inicial: envía al menor al Consejo Tutelar para Menores por la gravedad del delito (secuestro) con fundamento en lo prevenido por los artículos 78; 79 y 80, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.

"g) Se transcriben los razonamientos que sobre este caso hizo el Delegado en el considerando III de la resolución final:

"Que una vez que fueron analizadas con detenimiento las constancias que obran en las copias certificadas, donde existen diligencias de actuaciones de carácter ministerial y judicial, de acuerdo con las facultades que al suscrito le confieren los artículos 78; 79; 80 y demás relativos de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, el suscrito Delegado:

"ACUERDA (aquí decide enviarle a la ciudad de Culiacán dictándose esta resolución el 24 de enero de 1998)."

"Observaciones:

"1) No se analizó en tal resolución el material probatorio que consta en las diligencias ministeriales y judiciales, el Delegado se limitó a expresar lo ya transcrito y enviar al menor al Consejo Tutelar para Menores en Culiacán.

"2) La información complementaria se encuentra en el cuestionario correspondiente."

-- 5o. Que de la entrevista y cuestionario mencionados resulta oportuno destacar:--

-- A) Que la formación profesional del Delegado es de Licenciado en Derecho;--

-- B) Que la oficina de defensoría de oficio no asesora a los menores puestos a disposición de la Delegación no obstante lo prevenido por los artículos 2o. y 5o., del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno --que disponen que el cuerpo de defensores de oficio es un organismo coordinado por dicha Secretaría-- en relación con lo expresado en la Circular 1/95, expedida por dicha dependencia el 5 de mayo de 1995, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del Gobierno del Estado, de la edición de 22 de mayo de 1995 que en lo que interesa a la letra dice:-----



**"Defensor de oficio:** la Defensoría de Oficio presta sus servicios en todos los municipios de nuestro Estado, lo que permitiría su participación en la defensa de los menores si se incluye ésta en su agenda de trabajo. Los municipios de Mazatlán, Culiacán y Ahome serían los que mayor problemática representarían en cuanto aumento de carga de trabajo, pero, si se realiza una rotación por turno semanal para conocer de los casos de menores, se podría salvar esta situación."

--- C) Que la oficina de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de la localidad también se encuentra a cargo del licenciado SP2

por lo que, a juicio de esta Comisión, tal actividad no es compatible con la que desempeña como Delegado del Consejo Tutelar para Menores;-----

--- D) Que para calificar la detención, el Delegado omitió expresar que también debe analizar las hipótesis de detención ordenada por el agente del Ministerio Público, no sólo las de caso de flagrancia o de ejecución de orden de aprehensión;-----

--- E) Que el Delegado fue reticente en dar respuesta a la pregunta que se le formuló respecto de su proceder cuando se acredita una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno municipal, específicamente sobre cuál es el lapso máximo de detención que se dicta, ya que su respuesta fue la siguiente:-----

"P: 13. ¿Cuando a un menor se le demuestra la infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno cuál es el lapso máximo de detención que se le dicta?

"R: Se llama a los padres y si hay lugar a multa los padres la cubren.

--- F) Que el procedimiento para investigar la conducta antisocial de un menor se limita a una entrevista con los padres del mismo sobre el ilícito cometido, sin abrirse procedimiento alguno de ofrecimiento, admisión y prácticas de pruebas de descargo por parte del presunto infractor, así se desprende de la pregunta 14 que el Delegado contestó de la siguiente manera:-----

"P: 14. ¿Cuál es el procedimiento que usted lleva a cabo para investigar la conducta antisocial de los menores?

"R: Se platica con los padres, vecinos (si es posible), víctimas, se analizan las condiciones socioeconómicas de los menores, las actuaciones ministeriales y se resuelve tomando como referencia los criterios de la legislación penal vigente de manera analógica, por lo de las libertades bajo caución y los delitos graves.



--- G) Que en caso alguno ha sido concedida la libertad provisional bajo caución a un menor, como se desprende de la respuesta que dio a la pregunta 20 que dice así:-

"P: 20. ¿Después de dictar la resolución de libertad provisional bajo caución qué hace?

"R: Hasta el momento no le hemos dado uso a esa figura.

--- H) Que dicha dependencia no tiene personal técnico que elabore estudios integrales de personalidad de los menores conforme lo previene el artículo 78, de la Ley Orgánica de la Consejo Tutelar para Menores, como se constata en la respuesta de la pregunta 21:-----

"P: 21. ¿Efectúa usted estudios integrales de la personalidad de los menores puestos a su disposición?

R: Si ( ) No ( X )

--- I) Que durante 1997 fue puesto a disposición de la Delegación, en calidad de detenido, solamente un menor;-----

--- J) Que la causa más generalizada por la que son detenidos los menores en esa localidad es el robo;-----

--- K) Que no existe un lugar de reclusión específico para los menores infractores, dado que éstos son encerrados en la celda de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;-----

--- L) Que la Delegación no cuenta con talleres para el trabajo, ni instalaciones apropiadas ni personal docente para actividades educativas, pues, como se dijo, carece de lugar apropiado para la "observación" y tratamiento de los menores infractores;-----

--- M) Que el estado de mantenimiento e higiene de la celda referida es como se apunta en el siguiente cuadro:-----

| MANTENIMIENTO DE LA CELDA |        |      |         |       |
|---------------------------|--------|------|---------|-------|
| CONCEPTO                  | PESIMO | MALO | REGULAR | BUENO |
| Iluminación artificial    |        | X    |         |       |
| Ventilación artificial    | No hay |      |         |       |



|          |        |  |   |  |
|----------|--------|--|---|--|
| Herrería |        |  | X |  |
| Camas    | No hay |  |   |  |
| Pintura  | X      |  |   |  |

| ESTADO HIGIENICO DE LA CELDA |        |      |         |       |
|------------------------------|--------|------|---------|-------|
| CONCEPTO                     | PESIMO | MALO | REGULAR | BUENO |
| Aseo                         | X      |      |         |       |
| Iluminación natural          | X      |      |         |       |
| Ventilación natural          | X      |      |         |       |
| Instalación sanitaria        | No hay |      |         |       |
| Fauna nociva                 |        | X    |         |       |

--- En atención a lo expuesto, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 46; 47; 53; 55; 56; 57; 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución, habida cuenta que tanto la materia en examen, esto es, la resocialización de los menores infractores, como las autoridades y los servidores públicos involucrados, son del orden local.-----

--- II. Que los aspectos a resolver en la presente resolución son, esencialmente, dos: por un lado, el respeto o falta de él a los derechos humanos de los menores infractores sometidos a la disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Mocorito y, por otro, la eficacia de la misma en la prevención y combate de la llamada *delincuencia juvenil*.-----

--- III. Que el primero de los aspectos, es decir, el relativo al respeto o falta de él de los derechos humanos de los menores infractores se hará, como resulta obligado, a partir del orden jurídico mexicano, empezando, como es natural, por los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de



los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X, y 76, fracción I, de la propia ley fundamental, instrumentos que de acuerdo con el artículo 133 de la misma tienen la categoría de ley suprema de la Unión, como son la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989, suscrita y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991, al igual que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicado el día 20 de mayo de 1981 en el mismo *Diario Oficial de la Federación*. - - -

- - - Asimismo, se invocarán documentos emanados de diferentes órganos de la Organización de las Naciones Unidas que, en rigor jurídico, no resultan obligatorios, por no tener la categoría de tratados, pero que desde el punto de vista moral y político devienen en ineludibles habida cuenta que en su aprobación participaron representantes del gobierno mexicano, como la **Declaración Universal sobre Derechos Humanos**, de 10 de diciembre de 1948; las **Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores**, comúnmente conocidas como *Reglas de Beijing*, así como las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, ya que resultaría enteramente ilógico y contradictorio que México, en las instancias o foros auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA) promoviera o se adhiriera a determinados documentos y luego se rehusara a cumplirlos, pues ello implicaría no sólo una falta de seriedad y de congruencia sino también una violación de la cláusula *rebus sic stantibus* (los pactos deben cumplirse) lo cual sería contrario a la política exterior del país y, desde luego, dañaría su imagen. - - -

- - - Dicho examen se complementará con el análisis que del caso se haga a la luz de las disposiciones legales del orden local. - - -

- - - IV. Que el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al lado de las bases del sistema penitenciario, esto es, de ejecución de sanciones dictadas por autoridades judiciales en materia penal, y por ende, aplicable a adultos, establece también las relativas al tratamiento de menores infractores, atribuyendo tal facultad-deber a la Federación y a los gobiernos de los Estados, a cada uno, lógicamente, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia, determinándose ésta cuando la conducta del menor haya encuadrado en alguna figura típica de la legislación federal o local. Dicha disposición, en lo que interesa, ad litteram, dice así: - - -



"Artículo 18.

.....  
 "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."  
 .....

- - - Como es patente, tal disposición, al estatuir que tanto la Federación como los gobiernos locales establecerán las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, de algún modo consagra, así sea genéricamente, el principio de excluyente de punibilidad en favor de ellos --sin precisar hasta qué edad deban gozar de tal excluyente-- sin que por ello tampoco su conducta antisocial pase desapercibida para la carta fundamental, ni deba pasarlo para el Estado, como no lo pasa, obviamente, para los elementos de la sociedad quienes por su conducta fueron victimizados.- - - - -

- - - Asimismo, una interpretación *lato sensu* de tal disposición permite arribar a la conclusión de que las instituciones a que se hace referencia deben entenderse en su integridad, esto es, como la expedición de la legislación aplicable; la creación del órgano competente; los procedimientos aplicables; los derechos del menor inculcado y la creación de las condiciones físicas y materiales necesarias. - - - - -

- - - V. Que en atención a dicha disposición, la legislatura local expidió la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, publicándose el decreto correspondiente en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, número 194, de 30 de diciembre de 1967, ordenamiento que en el ámbito local creó la institución especial para el tratamiento de menores infractores a que se refiere el artículo 18 constitucional, en el cual se contemplan los procedimientos a cursarse para el cumplimiento de su objeto.- - - - -

- - - VI. Que por el texto de sus disposiciones, es claro que la misma refleja la llamada ideología del "*parens patriae*" que, en esencia, según expresan algunos autores, so pretexto de ofrecer una protección tutelar al menor, más bien lo priva del reconocimiento y ejercicio de derechos humanos fundamentales, como los de legalidad y del debido proceso legal, como ocurriera en el caso del menor M3

, que no obstante haber expresado ante el Delegado no contar con abogado defensor, éste nada proveyó sobre el particular, ya que expresó que él también ejerce las funciones de Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, circunstancia sobre la que esta Comisión emitió ya su opinión, pero además de eso, según se examinó el expediente del joven M3, en forma por demás arbitraria, durante



la audiencia respectiva, el Delegado se limitó a decir:-----

"Que una vez que fueron analizadas con detenimiento las constancias que obran en las copias certificadas, donde existen diligencias de actuaciones de carácter ministerial y judicial, de acuerdo con las facultades que al suscrito le confieren los artículos 78; 79; 80 y demás relativos de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, el suscrito Delegado:

"ACUERDA (aquí decide enviarle a la ciudad de Culiacán dictándose esta resolución el 24 de enero de 1998)."

--- O sea, ninguna oportunidad de defensa se le otorgó respecto al ilícito penal que se le atribuía para que la misma la hiciera valer ante el Delegado, a pesar de que, como se examinará, la circular 1/95 contiene un dispositivo especial para que los menores presuntos responsables de conductas que supuestamente actualizaron figuras típicas del Código Penal puedan defenderse con amplitud de la imputación respectiva ante el Delegado del Consejo Tutelar para Menores, lo cual, desde luego, debiera practicarse antes de que tal servidor público dicte la resolución inicial, porque ésta puede derivar en libertad absoluta --si es que el presunto infractor demuestra ser inocente que en la práctica lo tiene que hacer a contrapelo del principio de presunción de inocencia--; de externamiento con reclusión domiciliaria o de internamiento, pero para el dictado de tal resolución debe haberse escuchado previamente en defensa al presunto infractor y, obviamente, valorar el material probatorio que aporte para ello, pero como se demostró con el examen del expediente de M3 tales actos no se practicaron, lo que autoriza a presumir que en ningún otro caso se hace.-----

--- Ante el notorio atraso que acusa la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, las autoridades administrativas superiores del ramo, específicamente el C. Secretario General de Gobierno, con el propósito de promover el reconocimiento y respeto de los derechos humanos de los menores infractores y procurar, al mismo tiempo, mayor eficacia de la institución en el combate de la llamada *delincuencia juvenil*, acogiendo las más modernas tendencias aplicables al enjuiciamiento de menores contenidas en instrumentos jurídicos de derecho internacional, como la *Convención sobre los Derechos del Niño*, así como otros documentos emanados de diferentes órganos de la Organización de Naciones Unidas, como las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores* (Reglas de Beijing), las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil* (Directrices de Riad) y las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, tuvo el acierto de expedir la Circular No. 1/95, sobre *Principios y Procedimientos que Deben ser Aplicados al Menor Infractor que es*



*Puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores, publicada en El Estado de Sinaloa, órgano oficial del gobierno del Estado de 22 de mayo de 1995.-----*

--- Por los conceptos expuestos en la parte introductoria de tal Circular y porque en la misma se detalla el proceso cursado para su expedición, vale la pena recordarla en sus términos. Dice así:-----

### CONSIDERANDO

"Que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa vigente a partir de 1980, salvo la reforma de 1981 que creó el Organo Consultivo, no ha tenido modificación alguna, lo que la convierte en un texto jurídico que no se corresponde con la situación que hoy se tiene y se vive en cuanto al fenómeno de la delincuencia juvenil y a su tratamiento jurídico.

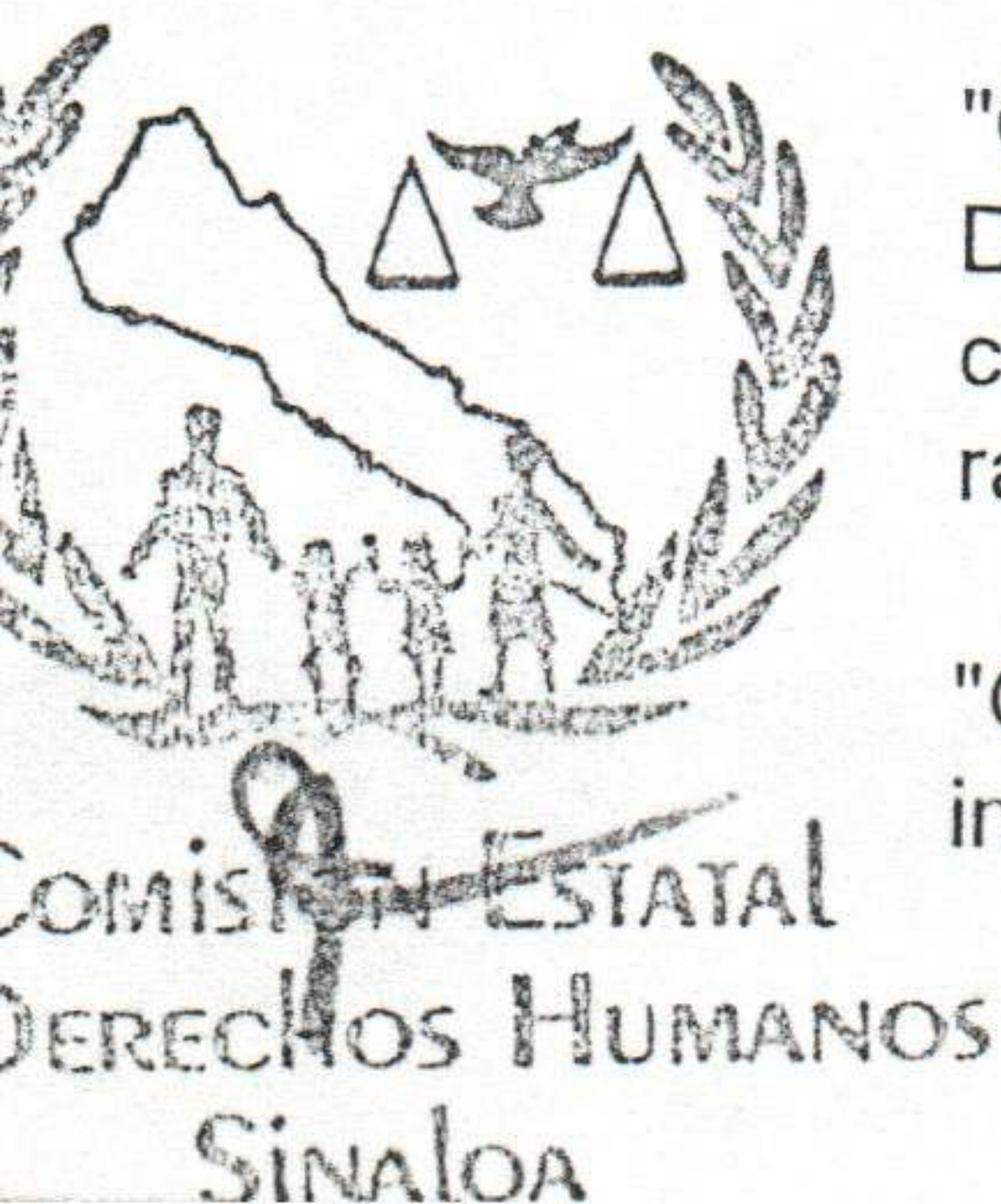
"Que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado es expresión de la ideología del "parens patriae", la cual en el tiempo de su inicio de vigencia servía de sustento a los llamados "Consejos Tutelares", lo que la caracteriza como un texto de contenido ético pietista, dejando al margen la aplicación de contenidos e instituciones jurídicas.

"Que desde la década de los setentas y --con mayor énfasis-- en las de los ochentas, esta clase de textos jurídicos empezaron a ser cuestionados por considerarse violatorios de los Derechos Humanos y de los principios en que se sustenta el Derecho penal que le corresponde a un estado de Derecho. Cuestionamiento que se hizo presente en nuestro país y en nuestro Estado, cuando al revisar este tipo de textos con el contenido de nuestra Constitución General, se demostró la existencia de contradicciones con las garantías individuales que en ella se establecen.

"Que en la década de los ochentas --básicamente-- se inicia a nivel internacional un movimiento que tiene como objetivo la protección de los derechos de los menores, con lo que se logra la aprobación internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención sobre los Derechos del Niño. Textos en los que se consagran una serie de derechos para proteger a los menores que realicen conductas tipificadas como delitos en los ordenamientos legales de los países y que por ello, deban de ser sometidos a la intervención de las instituciones y autoridades del Estado.

"Que el día 25 de enero de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual México adoptó la Convención de los Derechos del Niño, la cual, por lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Constitución General adquirió el rango de ley suprema, y por lo tanto, obligatoria en todo el territorio nacional.

"Que --básicamente-- a partir de la década que estamos viviendo, en nuestro país se inicia un real reconocimiento y preocupación por los Derechos Humanos, dándose





reformas constitucionales a nivel federal y local para crear el marco jurídico e instituciones que permitieran iniciar el desarrollo e impulso de una cultura de los Derechos Humanos.

"Que entre las preocupaciones del Estado, siempre debe estar la del que el marco jurídico que regula la vida comunitaria sea expresión de modernidad y de la realidad social, lo que exige una constante revisión y actualización de las disposiciones y procedimientos que se aplican en todos los ámbitos.

"Que habiendo convocado al H. Congreso del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia, y contando con la opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para el análisis de una propuesta base de modificaciones en el procedimiento que se aplica al menor infractor, la cual fue elaborada con la participación de los Colegios y Asociaciones de Abogados "Eustaquio Buelna", "Clemente Vizcarra Franco", Alberto Sánchez González", "Ignacio Burgoa Orihuela", "Dra. Norma Corona Sapiens", "Profr. y Lic. Rodolfo Monjaraz Buelna" y el personal y autoridades del Consejo Tutelar para Menores del Estado, se concluyó que el procedimiento que se aplica al menor infractor por parte de las instancias que integran el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, no se corresponde estrictamente con el contenido de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni con los Derechos Humanos, lo que tiene como consecuencia que al menor que es a quien mayor protección jurídica debe dársele, sea el más desprotegido y afectado en sus derechos, lo cual no debe existir en un estado de Derecho como lo es el de Sinaloa.

"Que con el compromiso adquirido con la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes que de ellas emanen y con la convicción personal de impulsar una acción institucional, cada vez más justa, de SP4  
Gobernador Constitucional del Estado, y a partir de sus instrucciones precisas de seguir avanzando en la observancia del estricto apego a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, proporcionalidad, culpabilidad, juridicidad y de respeto y observancia de los derechos humanos en el tratamiento del menor infractor, en tanto se realiza una reforma legislativa integral que permita contar con un nuevo marco jurídico aplicable al fenómeno de la delincuencia de menores que hoy existe en nuestro Estado.

"Después de haber realizado reuniones y talleres de capacitación con el personal del Consejo Tutelar para Menores en los que se analizó y discutió el contenido de esta circular, se decidió que durante un período de dos meses, el contenido de la misma fuera —de manera gradual— poniéndose en práctica para ir modificando el antecedente de trabajo existente, el cual es muy diferente al que se propone, lo cual ya se cumplimentó.



Enseguida, después de explicaciones sumarias respecto de la actuación a

COMISIÓN ESTATAL  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



desarrollarse por el Consejo Tutelar para Menores, se puntualiza el procedimiento a tramitarse, lo que se hace en los términos siguientes:-----

**"II. SU ACTUACION --la del Consejo Tutelar para Menores-- DEBERA DESARROLLARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL SIGUIENTE "PROCEDIMIENTO PARA APLICARSE A LOS MENORES INFRACTORES QUE SON PUESTOS AL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE SINALOA".**

**"2.1. CUANDO EL MENOR SEA PUESTO A DISPOSICION DEL CONSEJO TUTELAR, SE DEBERA:**

**"2.1.1. La persona quien reciba:**

"2.1.1.1. Sellar, firmar y recibir la hora en la que se realiza la recepción del menor.

"2.1.1.2. Anotar los datos en el Libro de gobierno.

"2.1.1.3. Solicitar, de inmediato, por escrito al Departamento médico se realice auscultación clínica del menor, la cual deberá rendirse por escrito.

"2.1.1.4. Turnar el expediente al director del Centro de Observación y Readaptación.

**"2.1.2. El director del Centro de Observación y Readaptación:**

"2.1.2.1 Comunicar, mediante acuerdo, al Presidente del Consejo la recepción del menor, turnándole el original del expediente, dejando un duplicado para el archivo del Centro de Observación y Readaptación.

**"2.1.3. El presidente del Consejo:**

"2.1.3.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento, y turnar el expediente al consejero instructor para que realice la calificación de la detención, la cual deberá hacerse de inmediato.

**"2.1.4. El consejero instructor:**

"2.1.4.1 Analizar las constancias que obran en el expediente y dictar la resolución que corresponda.

"2.1.4.2 Turnar el expediente al presidente del Consejo.

**"SI LA DETENCION ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:**

**"2.1.5. El presidente del Consejo:**



- "2.1.5.1 Dictar y firmar acuerdo de nombramiento del consejero instructor; de señalamiento de fecha para la recepción de la declaración inicial y para la realización de la audiencia en la que se habrá de dictar la resolución inicial.
- "2.1.5.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, al Procurador del menor y a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.1.5.3. Turnar el expediente al consejero instructor para que recepcione la declaración inicial.

**"SI LA DETENCION NO ES CALIFICADA DE LEGAL, SE DEBERA:**

**"2.1.6. El presidente del Consejo:**

- "2.1.6.1 Dictar acuerdo de libertad del menor y mandar archivar el expediente.
- "2.1.6.2. Comunicar este acuerdo al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido, a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo, al Procurador del menor, y al Director del Centro de Observación y Readaptación para que ponga en inmediata libertad al menor.

**"2.2. EN LA SESION PARA LA RECEPCION DE LA DECLARACION INICIAL, SE DEBERA:**

**"2.2.1. El consejero instructor:**

- "2.2.1.1. Dictar y firmar acuerdo de conocimiento.
- "2.2.1.2. Hacer del conocimiento, cuando proceda, del derecho que el menor tiene para solicitar su libertad provisional bajo caución. En caso de ser solicitada, recepcionarla y hacerla del conocimiento del pleno del Consejo en la sesión que sea citada para dictar la resolución inicial.
- "2.2.1.3. Recepcionar la declaración inicial.
- "2.2.1.4. Conceder el uso de la voz al defensor del menor y a la víctima u ofendido o a su representante.
- "2.2.1.5. Recepcionar y desahogar las probanzas que se hayan ofrecido y presentado.
- "2.2.1.6. Hacer del conocimiento del menor el derecho que tiene para solicitar que el término de setenta y dos horas para que sea dictada la resolución inicial, pueda ser ampliado a ciento cuarenta y cuatro horas.



- "2.2.1.7. Recepcionar la firma de los intervinientes.
- "2.2.1.8. Firmar, en unión con el secretario de acuerdos, la constancia en la que se contenga la declaración inicial.
- "2.2.1.9. Realizar el proyecto de dictamen de resolución inicial que será expuesto ante el pleno del Consejo.
- "2.2.1.10. Turnar el expediente al presidente del Consejo para que haga la citación de la sesión en la que se dictará la resolución inicial.

**"2.3. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA DICTAR LA RESOLUCION INICIAL DEBERA:**

**"2.3.1. El presidente del Consejo:**

- "2.3.1.1. Declarar instalada la sesión, citando los puntos a tratar.
- "2.3.1.2. Invitar al consejero instructor para que dé lectura al dictamen de resolución inicial.
- "2.3.1.3. Invitar al Procurador del Menor y al Secretario de acuerdos para que emitan su opinión en relación con la propuesta de dictamen de resolución inicial.
- "2.3.1.4. Invitar a los presentes para que se delibere sobre la propuesta de dictamen.
- "2.3.1.5. Invitar al Procurador del menor para que abandone la sesión.
- "2.3.1.6. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto.

**"2.3.2. El consejero instructor:**

- "2.3.2.1. Presentar y dar lectura del dictamen de resolución inicial.
- "2.3.2.2. Participar en la deliberación y en la votación.
- "2.3.2.3. Firmar el acta correspondiente.

**"2.3.3. El Secretario de acuerdos:**

- "2.3.3.1. Elaborar el acta correspondiente y registrar en ella todas las observaciones que sean de interés y se presenten en el desarrollo de la sesión.
- "2.3.3.2. Recabar las firmas de los intervinientes.



"2.3.3.3. Firmar el acta correspondiente y dar fe de todo lo actuado.

**"2.3.4. El consejero:**

"2.3.4.1. Participar en la deliberación y votación.

"2.3.4.2. Firmar el acta correspondiente.

**"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE LIBERTAD, SE DEBERA:**

**"2.3.5. El Secretario de acuerdos:**

"2.3.5.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.

"2.3.5.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.

"2.3.5.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.

"2.3.5.4. Mandar archivar el expediente.

**"2.3.6. El Director del Centro de Observación y Readaptación:**

"2.3.6.1. Anexar la resolución al expediente.

"2.3.6.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.

"2.3.6.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes, o a su defensor.

**"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE INTERNAMIENTO, SE DEBERA:**

**"2.3.7. El Presidente:**

"2.3.7.1. Dictar el acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento, el cual deberá concluirse en un plazo máximo de treinta días con el dictado de la resolución definitiva.

**"2.3.8. El Secretario de acuerdos:**

"2.3.8.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.



- "2.3.8.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.3.8.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.3.8.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.

**"SI LA RESOLUCION INICIAL ES DE EXTERNAMIENTO CON RECLUSION DOMICILIARIA, SE DEBERA:**

**"2.3.9. El Presidente:**

- "2.3.9.1. Dictar acuerdo instruyendo al consejero instructor para que continúe con el conocimiento del caso y reanude el procedimiento.

**"2.3.10. El Secretario de acuerdos:**

- "2.3.10.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor y a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.3.10.2. Notificar la resolución al director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.3.10.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.3.10.4. Notificar al consejero instructor el acuerdo de continuación del procedimiento.

**"2.3.11. El Director del Centro de Observación y Readaptación.**

- "2.3.11.1. Anexar la resolución al expediente.
- "2.3.11.2. Elaborar oficio para que el menor sea dejado en libertad.
- "2.3.11.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o representantes o a su defensor.
- "2.3.11.4. Supervisar el cumplimiento de la reclusión domiciliaria.

**"2.4. EN LA SESION DEL PLENO DEL CONSEJO PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, SE DEBERA:**

- "2.4.1. El presidente del Consejo:



- "2.4.1.1. Invitar al consejero instructor para que dé lectura a la solicitud de libertad provisional bajo caución y a la propuesta de dictamen relacionada con ella.
- "2.4.1.2. Invitar a los presentes para que deliberen sobre la solicitud y la propuesta de dictamen.
- "2.4.1.3. Invitar a los demás consejeros para que emitan su voto y, en caso de concederse la libertad provisional bajo caución, realicen su propuesta, las cuales serán analizadas, aprobándose la que se considere satisfaga mejor las características personales del menor, de su familia y de los hechos.

**"SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES CONCEDIDA, SE DEBERA:**

**"2.4.2. El Secretario de acuerdos:**

- "2.4.2.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres, o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.4.2.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.4.2.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.4.2.4. Notificar la resolución al consejero instructor.
- "2.4.2.5. Recibir la garantía señalada y expedir y recabar la firma del presidente del Consejo del oficio de haberse cubierto la garantía, y ordenar la libertad del menor, previa lectura de las obligaciones que se adquieren por parte del menor y sus padres o representantes.

**"2.4.3. El director del Centro de Observación y Readaptación.**

- "2.4.3.1. Anexar la resolución al expediente.
- "2.4.3.2. Elaborar el oficio para que el menor sea dejado en libertad.
- "2.4.3.3. Constatar que el menor sea entregado a sus padres o a sus representantes o defensor.

**"SI LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION ES NEGADA, SE DEBERA:**

**"2.4.4. El secretario de acuerdos:**





- "2.4.4.1. Notificar la resolución al menor, a sus padres o representantes, a su defensor, a la víctima u ofendido o a su representante y al Procurador del menor.
- "2.4.4.2. Notificar la resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación.
- "2.4.4.3. Comunicar la resolución a la autoridad que haya puesto al menor a disposición del Consejo.
- "2.4.4.4. Notificar al consejero instructor."

--- Como se puede advertir, tales reglas parecen referirse sólo a los procedimientos tramitados en la ciudad de Culiacán, sede del Consejo Tutelar para Menores y del Centro de Observación y Readaptación, pues en ellos se hace referencia al Presidente del Consejo, al Secretario de Acuerdos, al Director del Centro de Observación y Readaptación y al Procurador del Menor; sin embargo, ello sólo es en apariencia, habida cuenta que el punto III siguiente precisa que en el caso de los otros municipios el mismo se cumplirá a cargo de los delegados correspondientes; lo hace del modo siguiente:-----

- "III. En las delegaciones municipales del Consejo Tutelar para Menores, serán los titulares de las mismas quienes realicen el procedimiento establecido en el apartado II. Si la resolución inicial no es de libertad absoluta se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, según se determine en cada caso."
- "IV. Cuando un menor sea remitido por alguna de las delegaciones del Consejo Tutelar para Menores, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores."

--- VII. Que el procedimiento establecido para su aplicación a los menores puestos al conocimiento del Consejo Tutelar para Menores por la mencionada Circular 1/95 recepta los principios de legalidad, equidad y justicia consagrados por los diferentes instrumentos jurídicos de Derecho Internacional que, como se dijo en líneas superiores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del orden jurídico nacional con la calidad de ley suprema de toda la Unión y, por ende, de observancia obligatoria, así como por los distintos documentos emanados de la Organización de las Naciones Unidas, como puede corroborarse con su lectura. Dicen lo siguiente:-----



"Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

- "a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- "b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- "c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- "d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso , a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción."

"Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- "a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- "b) Que todo niño del que se alegue ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
  - "i) Que se le presuma inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;



- "ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- "iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- "iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- "v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- "vi) Que el niño contará con asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- "vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

"3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- "a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes, y en particular;
- "b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

"4. Se dispondrá de diversas medidas legales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."



La Convención sobre los Derechos del Niño postula la necesidad, y establece las



bases generales para ello, de un derecho penal juvenil, que algunos estudiosos de la materia llamarían *democrático*, que significa, entre otros conceptos, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad, a la defensa y, en atención a su vulnerabilidad, al derecho a una protección especial por el Estado, que implica también el reconocimiento del derecho a que se le presuma inocente en tanto el tribunal u otro órgano competente determine, conforme a los procedimientos establecidos con anterioridad, su culpabilidad. Concibe al menor como *sujeto*, no como *objeto*, que es, finalmente, a lo que condujo el que se le considerara como sujeto de "tutela", no como sujeto de derecho. -----

--- 2o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

"Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en la opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

"2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- "a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- "b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- "c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- "d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;



- "e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- "f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- "g). A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

"4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social."

.....

- - - En opinión de esta Comisión, contrario a lo que visto superficialmente pudiera suponerse en el sentido de que el conjunto de derechos enunciados por el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no tendrían --para el caso de nuestra entidad, que de conformidad con el artículo 8o., del Código Penal del Estado, así como las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, el beneficio de la excluyente de *punibilidad* penal termina al cumplirse los 18 años de edad-- como destinatarios a los menores de esa edad, que son sobre los cuales esta última institución tiene su competencia, pero no como responsables penalmente sino a través de un sistema administrativo --tutelar según el concepto usado por la ley-- pero sin que formalmente pueda hablarse de tribunales ni cortes de justicia --habida cuenta que la ley de la materia no le atribuye tal calidad, ni siquiera como órgano administrativo con funciones jurisdiccionales, característica propia de cualquier tribunal o corte de justicia-- aunque, materialmente, esa sea la función encomendada al Consejo Tutelar para Menores, así como a sus delegados en los municipios; puesto que cuentan con atribuciones **para tramitar un procedimiento dentro del cual pueden determinar la situación jurídica del menor dejándolo en libertad o privándolo de ella; para recibir, admitir, rechazar, desahogar y valorar probanzas y para resolver un conflicto de Derecho.** - - - - -

- - - Suponiendo, inclusive, que tales derechos, en principio, sólo fuesen reconocidos a quienes de conformidad con la legislación de los Estados Partes de dicho tratado sean sujetos de un procedimiento penal, en la especie, las personas mayores de 18 años de edad, el inciso 4o. del citado artículo 14 puntualiza que "*en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social*", es decir, no los excluye, subrayando que en tal caso se tendrá en cuenta tal circunstancia, lo que no debe entenderse, en concepto de este organismo, para excluirlos, privarlos o limitarlos en el ejercicio de los derechos por él enunciados, sino en todo caso para que en virtud de esa circunstancia se les otorgue una mayor protección, que en la



especie no puede ser otra que el respeto puntual de sus derechos humanos a la legalidad, la justicia y el debido juicio.-----

--- Al respecto, esta Comisión estima que no es ocioso recordar que de conformidad con lo consagrado por el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo, independientemente de su edad, e inclusive, de su conducta, reprochable o no, legal o socialmente, goza de los derechos que la misma otorga sin más restricciones o limitaciones que las que ella misma establece, así como que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, de la propia ley fundamental del país, **"nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"**, al paso que en los términos del artículo 16, primer párrafo, **"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"**, preceptos que extienden las garantías y derechos por ellos establecidos a todo individuo, independientemente de cualquier condición económica, política, social o física, inclusive de edad, habida cuenta que con claridad disponen que **todo individuo** es titular de las mismas, en virtud de lo cual la privación o la molestia en o de la libertad de un menor por su presunta o acreditada responsabilidad requiere que ello sea producto de un trámite seguido en forma de juicio ante el tribunal u órgano competente previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, básicamente del derecho de audiencia y defensa del inculpado, mismo del que debe emerger la resolución escrita, debidamente fundada en las disposiciones legales aplicables y motivada en la comisión de la conducta que conforme a ellas le es reprochable. Cuando tal cosa no ocurre de ese modo es indudable que se actualiza la transgresión del derecho humano a la legalidad que, entre otras cosas, consiste en el debido proceso legal o, como también es comúnmente conocido, el derecho a un juicio justo, como ocurrió en el caso del joven M3

-----

--- En el caso de los menores puestos a disposición de la Delegación del Consejo Tutelar para Menores en el municipio de Mocorito es evidente, conforme las actuaciones de la inspección llevada a cabo por el Visitador, que algunos de esos derechos no se respetan habida cuenta que no se cumple el procedimiento establecido por la Circular 1/95, ni se respetan los que derivan de las disposiciones transcritas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, del Pacto Internacional de Derechos Civiles



y Políticos y de otros instrumentos internacionales, que sería largo enumerar. - - - - -

- - - **VIII.** Que la educación, además de ser un derecho de todo menor, por lo menos en sus niveles básicos de primaria y secundaria, según lo consagra el artículo 3o., de la carta magna, en el caso de los menores infractores cobra especial relevancia en virtud de que será ese uno de los ejes fundamentales del proceso de resocialización, pues se trata de reencauzar su energía y su vocación, de fomentar en él nuevos valores. Así lo establecen algunas disposiciones de la propia Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; la Convención sobre los Derechos del Niño y diversos documentos de la Organización de las Naciones Unidas. - - - - -

- - - Las disposiciones relativas establecen lo siguiente: - - - - -

- - - **1. De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.** - - - - -

"Artículo 8. Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención, y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, **adoptará las medidas de educación** y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.

"Artículo 39. **Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela** y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen."

"Artículo 40. Las instituciones de internamiento y tratamiento se regirán por su respectiva reglamentación, en la que se especificará el régimen a que quedarán sujetos los menores, **atendiendo a las finalidades de educación**, curación y readaptación."

"Artículo 53. El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme a las circunstancias del caso para obtener la readaptación del menor. **En lo que se refiere a los infractores revestirán características educativas . . .**"

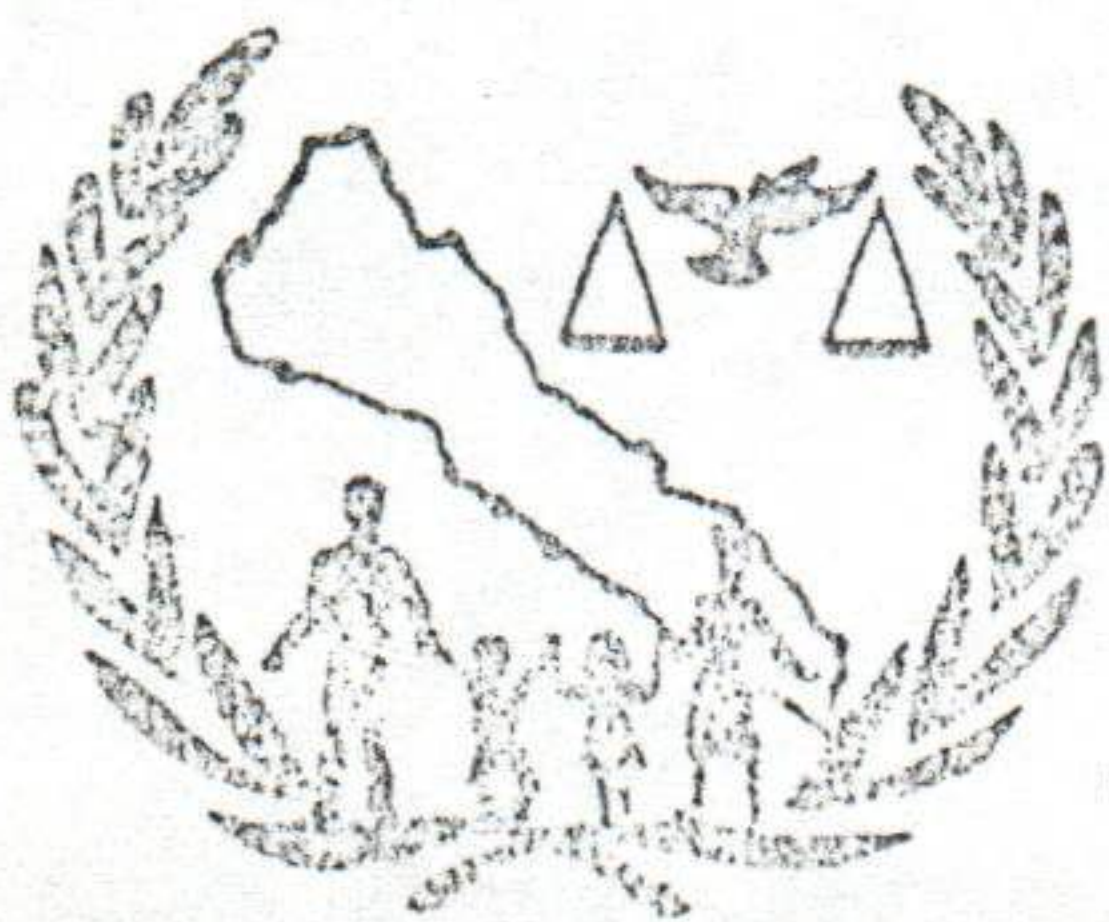
- - - **2) De la Convención sobre los Derechos del Niño.** - - - - -

"Artículo 28.

"1. Los Estados Partes **reconocen el derecho del niño a la educación . . .**"

"Artículo 29.

"1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:





"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país en que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

"e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

### --- 3) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). -----

"13.5 Mientras se encuentren bajo custodia los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia --social, **educacional**, profesional, psicológica, médica y física-- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales."

### --- 4) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. -----

"12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en Centros el derecho a disfrutar de actividades y **programas útiles que sirvan para fomentar en ellos las actitudes y conocimientos** que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad."

"38. Todo menor de edad de **escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad**. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a recibir una enseñanza especial."

"39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá



hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados."

"40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos."

--- Es evidente que tampoco en esta materia la Delegación del Consejo Tutelar para Menores de dicho municipio respeta los derechos humanos de los menores, pues con ningún medio cuenta para su cumplimiento, como informó el titular de la misma y se observó por el Visitador durante la inspección que motiva la presente resolución, tal como quedó asentado en el cuestionario correspondiente.-----

--- IX. Que el otro eje sobre el que se finca la readaptación social del menor infractor privado de su libertad deambulatoria es el trabajo y la capacitación laboral, todo ello con el objeto de que adquiera los conocimientos y habilidades necesarias para que una vez que la recupere esté en la posibilidad de desarrollar una actividad lícita, digna y útil, constructiva y productiva para sí mismo y para la sociedad; es también, en ese mismo sentido, una medida efectiva de prevención del delito, pues en la medida que pueda procurarse su subsistencia dentro de la ley no tendrá esa razón o pretexto --según se vea en cada caso-- para delinquir. Tal derecho del menor, y el deber correlativo de las autoridades de proporcionar los medios y vigilar que se respeten, se desprenden con meridiana claridad de las disposiciones de los ordenamientos que enseguida se citan: -----

--- 1) De la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores. -----

"Artículo 39. Los menores, durante el tiempo de su tratamiento, quedan obligados a asistir a la escuela y talleres del propio establecimiento, así como a desempeñar las labores que se les fijen.

"Podrán desempeñar trabajos remunerativos deduciendo solamente gastos por concepto de materia prima y desgaste de maquinaria".

--- 2) De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). -----

"26.1. La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad."

.....



**--- 3) De las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. -----**

"42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo."

"43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar."

"44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes."

"45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida, a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada, beneficiosa para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales."

"46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para construir un fondo de ahorro que se le entregará cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviárselo a su propia familia o a otras personas."

--- Tampoco en esta materia la Delegación del Consejo Tutelar para Menores de ese municipio cumple con su función de resocialización a través del trabajo y la capacitación para el mismo a los menores infractores, habida cuenta que carece de talleres e instructores en alguna rama del saber, razón por la cual los menores que son detenidos no tienen la posibilidad de emplearse en actividad productiva alguna, ni de obtener la capacitación laboral y/o profesional que los prepare para desempeñarse en trabajos lícitos al recuperar la libertad, como también se ven imposibilitados de, por esa vía, obtener los recursos económicos necesarios para la satisfacción de sus necesidades personales, indemnizar a la víctima de su proceder o auxiliar a sus familias, todo lo cual transgrede también el derecho fundamental del menor a la resocialización. -----

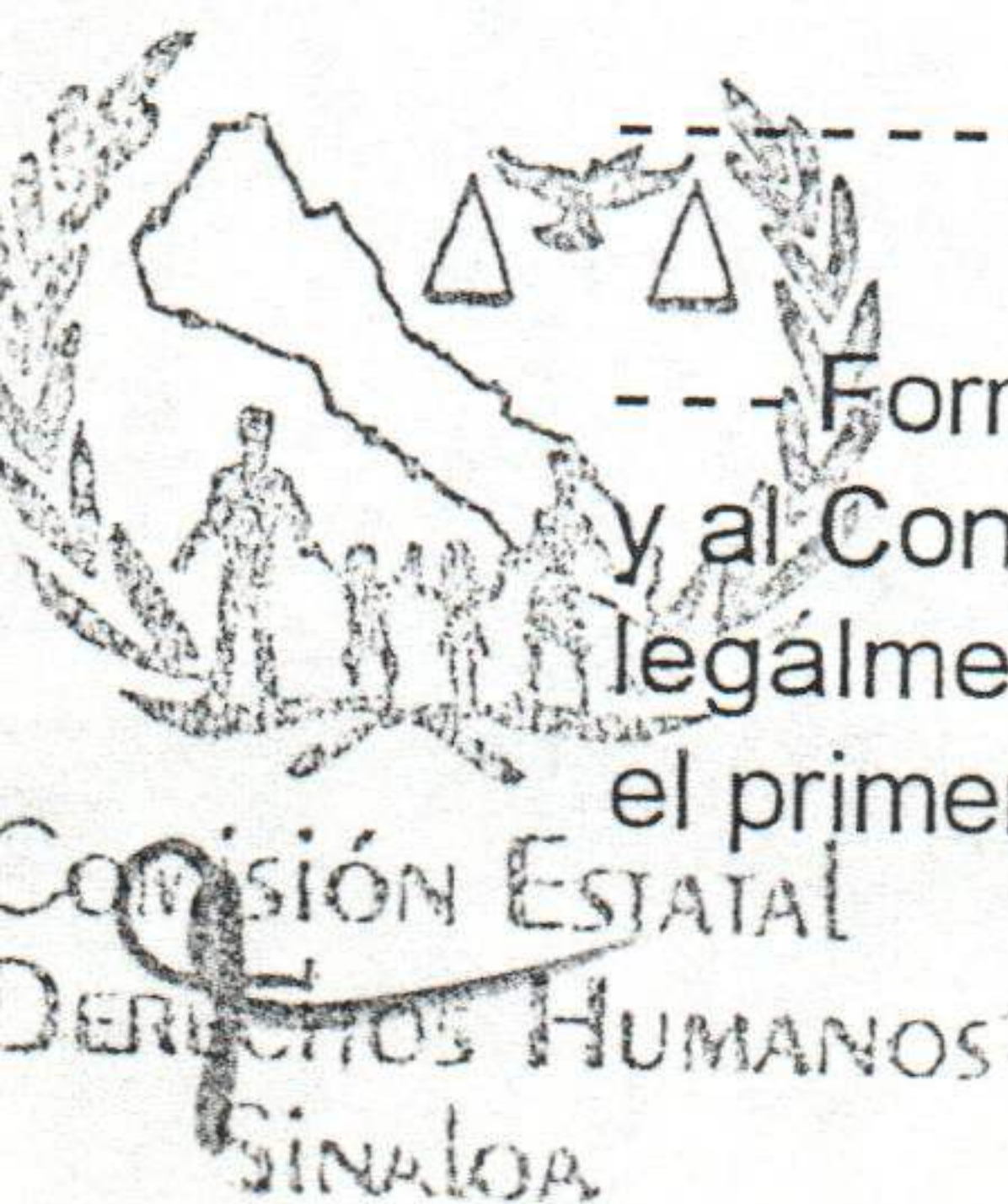


- - - X. Que frente al fenómeno de la llamada *delincuencia juvenil*, cíclicamente se convoca a la sociedad, a sus diferentes segmentos, a la reflexión y a la discusión respecto de si la edad de 18 años en que actualmente, desde esa perspectiva, dejan de gozar de la excluyente de punibilidad penal mencionada, debe o no disminuirse, suscitándose las más diversas opiniones, que obedecen, desde luego, a diferentes puntos de vista: jurídicos, económicos, sociológicos, etc., cuestión que, por lo demás, difícilmente encontrará la fórmula que permita unificar tales opiniones, pero lo cierto es que el problema se padece y que existe un orden jurídico que, defectuoso o no, es el vigente para atacar la problemática que se genera, como también lo es que existen, al menos, formalmente, las instituciones y los procedimientos con ese propósito. No es esta la vía ni la oportunidad para una discusión teórica respecto de las distintas corrientes doctrinarias a propósito del tema de la delincuencia juvenil, de la excluyente de punibilidad mencionada, ni siquiera para una evaluación integral con relación a la eficacia o no del Consejo Tutelar para Menores, de la legislación vigente en el Estado, en particular de la ley orgánica de la materia, de la mencionada Circular, pero resulta evidente que la Delegación competente en ese municipio no cuenta con los recursos humanos, económicos ni materiales para cumplir su doble función esencial de enfrentarla adecuadamente y, por otro, de procurar y lograr en la medida de lo posible la resocialización de los menores, habida cuenta que carece de personal profesional, como educadores, capacitadores laborales, trabajadores sociales, médicos, psicólogos y de otras áreas del conocimiento que exigiría un funcionamiento, si no óptimo, al menos en condiciones regulares, pero también porque carece de los medios físicos para proporcionar educación, aun en sus niveles más elementales, trabajo o capacitación laboral, e incluso para recluir en condiciones de seguridad, higiene y moralidad a quienes, por la gravedad o reiteración de su conducta, debieran estarlo, como se advierte del cuadro de mantenimiento e higiene de la celda en la que dicho Delegado confina a los menores presuntos infractores. -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: - - - - -

#### ----- RESOLUCION -----

- - - Formúlense sendas recomendaciones al Ayuntamiento del municipio de Mocorito y al Consejo Tutelar para Menores, mismas que deberán notificarse a través de quien legalmente los represente, en mérito de lo cual, tomando en consideración que en el primer caso la recomendación se formula al Ayuntamiento y que éste es un órgano





colegiado, cuya representación recae, conforme a la legislación de la materia, en el Presidente Municipal, tal recomendación deberá notificarse a éste en su calidad de representante legal del mismo, razón por la cual, en el oficio respectivo, deberá puntualizarse dicha circunstancia y, en virtud de ello, solicitarle que la recomendación del caso la haga del conocimiento de cada uno de los ciudadanos regidores miembros del cuerpo edilicio, mediante la entrega de una copia de la presente resolución.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 52; 53; 57; 58; 59 y 60, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo formula al Ayuntamiento de Mocorito --como órgano colegiado de gobierno del municipio, particularmente por la obligación que le impone el artículo 30, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, según el cual "*los Ayuntamientos en donde se designen Delegados del Consejo Tutelar para Menores, en caso necesario proporcionará a éstos local y medios adecuados para el desempeño de sus labores*"-- y al Consejo Tutelar para Menores, las siguientes:--

### -----RECOMENDACIONES-----

#### --- 1o. Al Ayuntamiento de Mocorito.-----

--- PRIMERA. Para la adecuada atención de la problemática derivada de la "*delincuencia juvenil*" se asignen a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores los recursos humanos, económicos y materiales, así como los espacios físicos indispensables para el cumplimiento pleno de su función de investigación y sanción de conductas antisociales atribuibles a menores de 18 años de edad, así como de resocialización, es decir, se contrate personal profesional mínimo necesario para la tramitación del procedimiento, que debe hacerse en los términos de lo dispuesto por la *Circular 1/95, sobre Principios y Procedimientos que deben ser Aplicados al Menor Infractor que es puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores*, expedido por el C. Secretario General de Gobierno, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 22 de mayo de 1995, como son, mínimamente, de trabajo social, salud, educación y capacitación para el trabajo.-----

--- De acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Ayuntamiento para el presente ejercicio, tal contratación deberá hacerse dentro del plazo de cinco días posteriores a la aceptación que, en su caso, se resuelva de la presente



recomendación; en la hipótesis de que tal cosa no sea posible por no contarse con los recursos necesarios, se plantea que tales funciones sean asumidas formalmente por servidores públicos de otras dependencias del propio Ayuntamiento que en virtud de su actual carga de trabajo les sea posible atenderlas, asignándoseles el horario de trabajo para ello o se convenga lo pertinente con organismos profesionales o sindicales.-----

--- **SEGUNDA.** Provea a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores de los espacios físicos necesarios para la reclusión de menores infractores de modo que las sanciones privativas de libertad puedan hacerse efectivas, evitando con ello que, inclusive, en el caso de reincidentes, la sanción sea mínima, como es la amonestación privada o la reclusión domiciliaria, y de ese modo, en esa materia, también se combata la impunidad de que por carencias de ese tipo disfrutaban los menores infractores, alentándolos así, al igual que a la delincuencia adulta, a persistir en sus conductas reprochables, pero también deberá dotársele de los recursos necesarios para que en ellos lleven a cabo actividades educativas, de trabajo y de capacitación para el mismo.-----

--- En el supuesto de que el Ayuntamiento no cuente con los recursos presupuestarios necesarios para satisfacer todos los requerimientos planteados, se recomienda se hagan durante el presente ejercicio todos los esfuerzos que las posibilidades permitan y se acuerde expresamente por ese órgano colegiado de gobierno incluir en el proyecto de presupuesto de egresos para 1999 las partidas necesarias, debiendo informar a esta Comisión de tales circunstancias.-----

--- **2o. Al Consejo Tutelar para Menores.**-----

--- **PRIMERA.** Diseñe y opere un programa de capacitación del personal de la Delegación del mismo en el municipio de Mocorito que incluya, entre otros aspectos, el análisis y discusión de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores; la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, así como del régimen de responsabilidad de los servidores públicos.-----

--- **SEGUNDA.** Diseñe y opere un programa de supervisión y vigilancia periódica de la Delegación que comprenda el examen de los expedientes integrados con motivo de los menores puestos a su disposición, verificando en particular el cumplimiento de la Circular 1/95, sobre Principios y Procedimientos que deben ser Aplicados al Menor



*Infractor que es puesto al Conocimiento del Consejo Tutelar para Menores.*-----

- - - Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -

-----**ACUERDOS**-----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al ingeniero SP5  
Presidente Municipal de Mocorito, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento que le otorga el artículo 30, de la Ley Orgánica Municipal, así como al doctor SP6, Presidente del Consejo Tutelar para Menores, de la presente recomendación, en su calidad de autoridades destinatarias, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 26/98, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule, señálese al C. Presidente Municipal de su deber de informar de la presente recomendación, en sus términos, a los CC. Regidores miembros del Ayuntamiento, para lo cual, deberá proporcionarles una copia de la presente resolución, elaborando las constancias correspondientes.-----

- - - **TERCERO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Mocorito, como órgano colegiado de gobierno que es, y dado que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa "*los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes*", solicítase al C. Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del propio Ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en la orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la presente Recomendación.-----

--- Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos y que por razones de eficiencia y eficacia en el despacho de los asuntos es de presumirse que tales sesiones se celebren con equidistancia en el tiempo y que, por lo mismo, tengan verificativo, regularmente, con una periodicidad quincenal, en la especie procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno



en función de la naturaleza y reglas de funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual debe fijarse, para ello, un plazo de cinco días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el C. Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través del Secretario del Ayuntamiento, a sesión de cabildo, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles que sigan. -----

- - - Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no aceptación de la presente recomendación pueda ser votado, solicítese al C. Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión de cabildo acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada C. Regidor se imponga de su contenido y de ese modo esté en condiciones de emitir su opinión al momento que el asunto se someta a discusión, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. - - -

- - - Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a una comisión para su dictamen, entonces esta Comisión se permite señalar un plazo de 15 (QUINCE) días, obviamente inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, esto es, aquella en la cual la comisión de regidores respectiva rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. -----

- - - En cualquier evento, para el efecto de que el Ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación, fíjese un plazo de 48 (CUARENTA Y OCHO) horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión de cabildo dentro de la cual el caso haya sido resuelto. -----

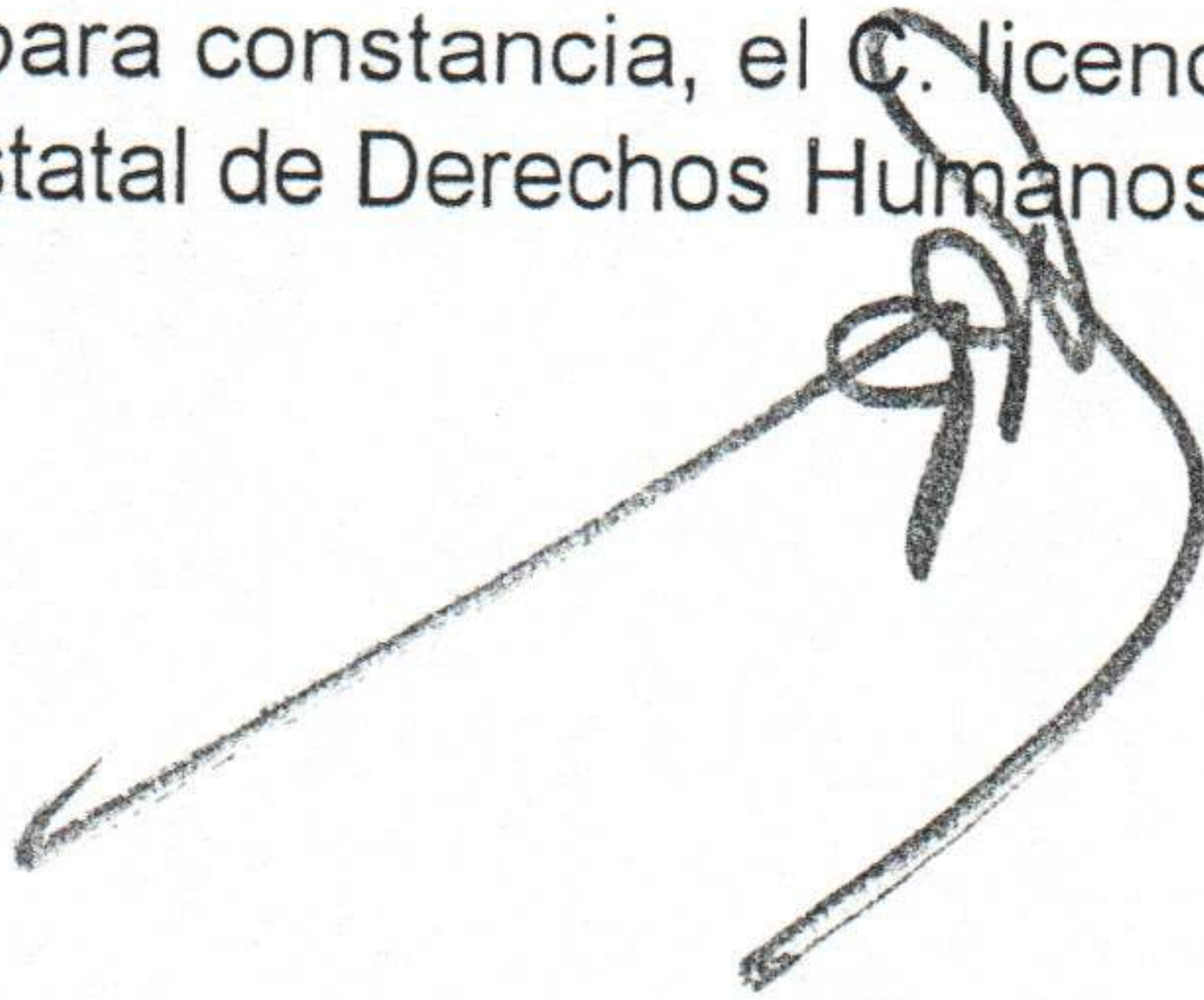
- - - En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que, en caso de que decida no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberá motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, señaladamente de los CC. Regidores, incluido, naturalmente, el Presidente



Municipal, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hayan emanado. -----

--- Asimismo, precítese a la autoridad destinataria de esta resolución que, en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma o del proceso encaminado a ello.---

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA